

EVOLUCION DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES

Gonzalo Armienta Calderón

LA evolución de las instituciones jurídicas constituye un proceso cuyo estudio nos permite desentrañar su verdadera esencia; ubicarlas en el contexto social de cada época; entenderlas en relación con la conformación política, económica y cultural de la colectividad, cuya conducta han regulado; y explicar su estructura actual.

Es así como el eminente filósofo español José Ortega y Gasset desprende, de su brillante ingenio, un pensamiento cuyo texto resulta oportuno transcribir: "Recordar —nos dice el autor de *El espectador*—, es volver la vista al yo pretérito y hallarlo aún vivo y vibrátil, como un dardo que sigue en el aire su carrera cuando el brazo que lo lanzó ya descansa".

Y precisamente, si volvemos la visita al pasado y recorremos las páginas de nuestra historia, contemplaremos en la magnética organización precolumbina del pueblo náhuatl que habitó el altiplano de México, el diario ejercicio de normas jurídicas consuetudinarias que determinaban responsabilidades y señalaban severas penas y jueces y recaudadores, cuando éstos incumplían sus obligaciones y lesionaban a la comunidad al ejercitar, en forma indebida, la función pública que les había sido encomendada.

La estructura política de la nación azteca la identifica como una monarquía teocrática-militar, en la cual privaron severas normas sancionadoras, que se aplicaban tanto a gobernantes como a gobernados.

Los antiguos mexicanos fueron celosos vigilantes de la actuación de jueces y recaudadores. Su gran poderío y el control que ejercían sobre los pueblos vasallos, tenían como soporte la indefectible aplicación de normas sancionadoras que se caracterizaban por su gran severidad.

Sobre este interesante aspecto del derecho náhuatl, produce el profesor alemán J. Kohler su magnífica obra *El derecho de los aztecas*: "Para los jueces que aceptaban regalos había la pena de muerte en casos graves y la destitución y trasquilamiento en delitos menores; el mismo castigo se imponía a la concusión (exceso en el cobro de contribuciones)".

Fray Bernardino de Sahagún, al referirse a la vigilancia que se ejercía sobre los calpixques o recaudadores, en su *Historia general de la Nueva España*, nos obsequia el siguiente relato: "...y si el señor sabía y tenía averiguado de alguno de los mayordomos, que había tomado y aplicado para sí alguna parte del tributo que era a su cargo, luego mandaba el señor prenderle y echarle en una jaula hecha de viguetas gruesas; y también mandaba y proveía el señor que todas las mujeres amancebadas con tal mayordomo, e hijos o hijas o deudos, les echasen fuera de su casa, y les desposeyesen de la casa con toda la hacienda que antes tenía el mayordomo delincuente; y así la casa con toda la hacienda se aplicaba al señor, y luego mandaba cerrarla y condenábale a muerte".

Aquella recia organización, que tenía su más sólido apoyo en el sistema tributario, exigía de los representantes del Estado el más fiel cumplimiento de los deberes impuestos por el ejercicio de la función pública.

La dominación española alteró en sus cimientos la estructura política, económica y social de los pueblos de América.

La vida institucional de la Colonia se inicia, en el aspecto formal, con la erección del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, y es bajo los auspicios del mismo Cortés que nace el primer Ayuntamiento de América. De él emanan los cargos otorgados a Cortés como capitán general, alcalde y justicia mayor de la Nueva España.

Con la conquista de México se trasplanta a nuestro país la organización político-administrativa española, y el gobierno se ejerce por ayuntamientos, corregidores, alcaldes y alguaciles. Son los alcaldes, primitivos jueces del solar español, quienes administran justicia en primera instancia, tanto en el orden civil como en el penal, y es Cortés, en los primeros tiempos, en su carácter de alcalde y justicia mayor, el supremo tribunal de apelación.

La justicia se imparte en nombre del rey, quien trata, desde su lejano trono, de establecer concierto en sus nuevos dominios, de implantar la religión católica y de obtener fondos para las arcas de la real hacienda.

Alcaldes ordinarios, corregidores y alcaldes mayores, son las autoridades políticas, administrativas y judiciales en íntimo contacto con la población de la naciente colonia, y corresponde a los alguaciles mayores y menores la ejecución de sus decisiones.

Como máxima autoridad legislativa, política, administrativa y judicial con sede en la Nueva España, se crea por Real Cédula del Emperador Carlos V, dada en Burgos el 13 de diciembre de 1527, la Primera Real Audiencia y Cancillería Real de la gran ciudad de Tenochtitlan, México, integrada por cuatro oidores y un presidente, que fue el sanguinario Nuño de Guzmán.

La desacertada y arbitraria actuación de los miembros de la Primera Audiencia motivó la designación de una Segunda Audiencia, a la cual se ordenó formar juicio de residencia a los anteriores oidores y a su presidente Nuño de Guzmán.

La cruz y la espada, símbolos de la dominación española, irrumpieron en las tierras de Anáhuac para sustituir la cultura aborigen por una nueva cultura que preciándose de ser más humana asoló, despoblándolos, inmensos territorios donde la esclavitud y la muerte fueron el fruto de la desenfrenada ambición que privó entre los conquistadores iberos en América.

Las encomiendas o repartimientos constituían la retribución a que se hicieron acreedores los soldados y oficiales de Cortés, quienes aunaban a su espíritu de aventura la más rica gama de apetitos terrenales insatisfechos en una sociedad que no les había abierto las puertas de la opulencia y del poder.

Valga, sin embargo, reconocer que no era este espíritu el que privaba en los reyes de España, quienes a través de sus diversas cédulas, instrucciones, pragmáticas y ordenanzas, demostraban un profundo sentimiento humanístico y de protección hacia los naturales de las nuevas provincias; instrucciones éstas desvirtuadas por sus propios representantes, quienes, en el mejor de los casos, solamente se limitaban a dictar, en vía de ejecución, el consabido "obedézcase, pero no se cumpla".

Un cambio tan radical en la vida de los naturales de estas tierras se advierte en la narración que el aspecto nos hace el oidor Alonso de Zorita: "Dicen los religiosos antiguos en aquella tierra, que después que los naturales están en la sujeción de los españoles y se perdió la buena manera de gobierno que entre ellos había, comenzó a no haber orden y concierto, y se perdió la policía y justicia y ejecución de ella que entre ellos había, y se han frecuentado mucho los pleitos y los divorcios, y anda todo confuso..."

"Los jueces ninguna cosa recibían en poca ni en mucha cantidad, ni hacían acepción de personas, entre grandes ni pequeños, ricos ni pobres, y usaban su judicatura con todos con gran rectitud; y lo mismo era entre los demás ministros de la justicia... Asimismo se entenderá por lo dicho, si les hicieron ventajas aquellos famosos romanos y otros antiguos... Ciertamente, si bien se considera, se hallará que en todo igualaron con ellos..."

Decíamos en párrafos anteriores que el rey ordenó formar juicio de residencia a los miembros de la Primera Audiencia, presidida por Nuño de Guzmán. Y he aquí como nos encontramos con el primer antecedente de nuestra vigente Ley de Responsabilidades.

Recordemos que tanto a Hernán Cortés como a Nuño de Guzmán se les sometió a juicio de residencia, pudiendo anotar, respecto al primero, que se le acusó de intentar alzarse con la tierra; de haber defraudado a la corona, menguando el quinto real; de haber desobedecido las instrucciones que trajeron Narváez y Tapia; y de haber asesinado a Catalina Juárez, Ponce de León (su juez de residencia) y Garay. El juicio de residencia seguido contra Cortés no prosperó; y por lo que atañe a Nuño de Guzmán, éste fue aprehendido por su juez de residencia, el licenciado Diego Pérez de la Torre, enviado a la cárcel de Las Atarezas y luego a España, donde murió desterrado en Torrejo de Velasco, sin que hubiera concluido el proceso.

¿Por qué hemos afirmado que el juicio de residencia es el antecedente remoto de nuestra Ley de Responsabilidades? He aquí algunas de las características más relevantes de este singular proceso, que lo legitima como precursor de la institución en estudio.

El diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de don Joaquín Escriche, nos dice que el juicio de residencia tenía por objeto tomar cuenta un juez a otro, a corregidor por alcalde mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado.

Es importante reseñar que mediante el curso de residencia los reyes de España pretendían conocer, a través de la denuncia de los gobernadores, aquellos abusos, actos ilícitos o errores que sus funcionarios hubiesen cometido en el desempeño del cargo. Se trata, en efecto, de una institución que en su época pretendió evitar, sin conseguirlo, los males de una administración que actuaba a gran distancia de los órganos primarios. Eran los habitantes de la Nueva España quienes podían movilizar el engranaje judicial.

El procedimiento a seguir en los juicios de residencia lo encontramos en el Libro V, Título XV, de la Recopilación de las Leyes de Indias, distribuidas en 49 leyes dictadas por diversos monarcas. Entre ellas cabe

destacar la Ley XXXII que al respecto ordena: "Con todo desvelo, y cuidado deben los Jueces de Residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se suelen abstener de declarar y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, christiandad, quanta requiere la investigación de semejantes casos".

La Ley XL dispone: "Declaramos y mandamos, que la sentencia definitiva pronunciada en residencias sobre cohechos, baraterías, o cosas mal llevadas, contra los Gobernadores, y sus Oficiales, en que la condenación no exceda de 20 mil maravedís, sean executadas luego en las personas y bienes de los culpables; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de Corregidores, y Jueces de residencia, que sobre esto dispone, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de cualesquier apelaciones, que por su parte interpongan; y en cuanto a las otras condenaciones, que resultan de pleitos, y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que hubieren sido Jueces entre partes, o de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pleito ajeno propio, se executen hasta en cantidad de 200 ducados, dando la parte a quien se aplicaren fianzas de estar a derecho, y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado".

Por último, la Ley XXVII cuyo texto es el siguiente: "Mandamos que los residenciados den su residencia en la Ciudad, Villa, o lugar principal de la Provincia donde hubieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados a que las den en otra parte".

Juicio político anglosajón (impeachment)

La otra fuente de la ley en comentario viene a ser el IMPEACHMENT (juicio político en el derecho anglosajón), cuyos principios han servido de modelo al legislador mexicano, a partir de la Constitución de 1824.

La Constitución de Apatzingán se apega a la tradición española en lo que atañe al juicio de residencia, el cual se instituye para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que hubiesen prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

El artículo 59 de aquella Carta Fundamental, disponía: "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos".

El tribunal de residencia conocía, también, de las acusaciones contra los funcionarios del Supremo Gobierno que habiendo practicado un arresto, no hubieren puesto al detenido a disposición del tribunal competente, dentro del plazo de 48 horas.

En la Constitución Federal de 1824 desaparece el Tribunal de Residencia. Todavía no se configuraba en el Derecho Constitucional Mexicano el juicio político en cuanto representa un instrumento para destituir e inhabilitar del cargo a quienes por su ineptitud, o por otras causas que les sean imputables, hayan perjudicado, con sus actos u omisión, los intereses públicos fundamentales. La responsabilidad se circunscribe a la esfera penal y la cámara que haya conocido de la acusación, erigida en gran jurado, al hacer la declaración de que ha lugar a la formación de causa, suspende al acusado en el ejercicio de su encargo, y lo pone a disposición del tribunal competente.

Estamos en presencia de un sistema que fue duramente criticado por el Dr. José Luis Mora en su **Discurso sobre las variaciones constitucionales** que pueden hacerse en orden a la responsabilidad de los funcionarios. Si bien esta Constitución de 1824 siguió en mucho a la Constitución Gaditana de 1812, omitió, en esta materia, señala el Dr. Mora otorgar

al Poder Legislativo, el derecho de acusar a los funcionarios públicos por infracción a las leyes. Las variaciones constitucionales propuestas en el **Discurso...**, contemplan y la instauración del juicio político "por faltas cometidas en el ejercicio de las funciones públicas", debiendo ser, el juicio del Senado, "de quidad y discrecionario, limitándose en el fallo a declarar la habilidad o ineptitud del acusado para desintegrar los puestos públicos o quedar privado del derecho a ocuparlos".

Expresa referencia al derecho inglés y norteamericano encontramos en el trabajo del Dr. Mora.

En las leyes constitucionales de 1836 se hace ya una clara separación entre el juicio político y la declaración de procedencia para instruir, ante el tribunal competente, el proceso penal.

Las bases orgánicas de 1843 otorgan a las cámaras la facultad de conocer de las acusaciones por delitos oficiales o comunes y para erigirse en gran jurado. Se conceden facultades a la Suprema Corte de Justicia para "conocer en las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos". Así también se prevé la creación de un tribunal, integrado por dos letrados de ambas cámaras, para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

El acta constitutiva y de reformas de 1847, confiere a la Cámara de Diputados la facultad de erigirse en Gran Jurado para declarar, por simple mayoría de votos, si ha lugar o no a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes concedían este fuero. Si se trataba de delitos comunes el expediente debería pasar a la Suprema Corte. En los delitos oficiales el Senado se erigía en Jurado de Sentencia y la Suprema Corte se limitaba a señalar la pena aplicable.

Constitución de 1857

Más que el texto de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución de 1857, es el dictamen de la Comisión de Constitución el que nos ilustra sobre el criterio que privó en el Constituyente del 57 al separar el juicio penal por delitos oficiales de la Declaración de Procedencia cuando se trataba incoar un proceso penal por delitos comunes.

Al suprimirse en el Senado se dispone en el artículo 105, de la Constitución de 1857, que: "de los delitos oficiales conocerán: El Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia... Esta, en Tribunal Pleno... procederá a aplicar... la pena que la ley designe".

Considero que en la Carta Fundamental de 1857 no se plasmó el criterio de la Comisión, cuyo dictamen tenía el propósito de instaurar el juicio político a la usanza anglosajona, esto es, en los casos de ineptitud o negligencia, cuando los actos u omisiones no tipificasen un ilícito penal. He aquí el texto de los párrafos del dictamen atinentes a esta cuestión:

"Sexagésimo noveno párrafo.— Hasta hoy la responsabilidad no solamente de los altos funcionarios de la Federación, sino también de sus agentes inferiores, ha sido ineficaz, imposible. De un lado la influencia de ellos, fortificada tras de fórmulas dilatadas y embarazosas, y de otro la dificultad nacida de complicar la suspensión o destitución del funcionario acusado, con la pena común o criminal, han hecho que unas veces el jurado de acusación tema declarar la formación de causa, y otras la culpabilidad, o el de sentencia, se resista a calificar el hecho, o a la aplicación de la pena. Si el juicio político no se contrae exclusivamente a los delitos de este género, sino que comprende también cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el ejercicio de las funciones oficiales, tiene por lo menos la ventaja de que su sentencia debe limitarse a retirar del poder o de las funciones de su encargo, al funcionario acusado, reduciéndolo a la condición de individuo particular, y sometiéndolo a los tribunales ordinarios para el castigo de los delitos comunes en que haya incurrido, o bien para la

indemnización de los perjuicios que haya causado. El juicio político es además el juicio de la opinión y de la conciencia pública, pues sucede frecuentemente en todos los gobiernos, que sin que un magistrado o ministro haya incurrido en delitos palpables y notorios, que se puedan calificar y probar en un proceso con todas sus formas, por omisiones o descuidos, por ineptitud o por otras causas negativas, ha perdido la confianza popular, infunde recelos y sospechas, es un estorbo a las mejoras y progresos, o guarda una conducta, o sigue una política incompatible con la tranquilidad, con las instituciones o con el bien del país. En todos estos eventos el juicio político resuelve las dificultades, porque reducido a un objetivo, la sociedad sale del conflicto y el orden se restablece. Añádese a todo esto, que la sentencia en un estricto juicio político no infama, no irroga perjuicio, no causa un daño irreparable, si no es destitución o la inhabilitación para ejercer otro cargo, es decir, la infamia, un perjuicio o daño del orden político”.

“Septuagésimo párrafo.— Sois inepto; no merecéis la confianza del pueblo; no debéis ocupar un puesto público; es mejor que volváis a la vida privada. He aquí lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso, que los delitos del orden común sean juzgados y castigados por la jurisdicción ordinaria. El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas pueden frustrarse, venirle males imprevistos de quien les prometió crecidos bienes, y es lógico y muy justo que por un medio legal, sin conmociones ni turbulencias, pueda reiterar el poder a su delegado. Así el castigo será, si se quiere, más leve; pero en todo caso, más seguro. Así lo encargados de las funciones públicas son más fieles y más celosos en el cumplimiento de sus deberes”.

“Septuagésimo tercer párrafo.— El señor Tocqueville, comparando el juicio de los Estados Unidos con el acostumbrado en Francia y otros países europeos, dice: “En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código Penal; en América cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba revestido y le han declarado indigno de ocupar cargos políticos en lo sucesivo, está extinguido su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios... En Europa el juicio

político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil de convencerse de que el juicio político es allí mucho más lo segundo que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, e impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo”.

La Ley Juárez sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación promulgada el 3 de noviembre de 1870 implanta, con las características esenciales del **Impeachment** inglés, el juicio político, cuyo trámite y resolución queda dentro del ámbito del poder legislativo, al restaurarse por Reforma Constitucional del 13 de noviembre de 1874, la Cámara de Senadores, la cual sustituye a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Jurado de Sentencia.

La Ley de Responsabilidades de Juárez enumera los delitos oficiales, define las faltas de la misma naturaleza, precisa la existencia de omisiones en el desempeño de funciones oficiales y señala las sanciones aplicables. Por lo que se refiere a los delitos oficiales ordena que éstos se castiguen con la destitución del encargo y con la inhabilidad para obtener el mismo u otro empleo de la Federación por un tiempo que no pase de cinco ni exceda de diez años.

De la Ley Juárez importa destacar además, el artículo 11, cuyo texto es el siguiente: “Los delitos, faltas u omisiones oficiales producen acción popular”.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, precisamente el 6 de junio de 1890, se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, que no alteró, en lo sustancial, el contenido de la ley de 3 de noviembre de 1870, pues se trata fundamentalmente, de un ordenamiento de carácter procesal, que distribuye competencias, regula el procedimiento y establece fórmulas sacramentales para la publicación de las declaraciones y veredictos.

Constitución de 1917

La Constitución de 1917 conserva, en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, los mismos principios que encontramos en la carta fundamental reformada de 1857.

El artículo 111 de la Constitución previno que el Congreso de la Unión expediría a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha de promulgación de dicho ordenamiento constitucional no hubiesen tenido carácter delictuoso.

Fue hasta el 21 de febrero de 1940, cuando se publica la Ley de Responsabilidades previsto por el Constituyente del 17, bajo el epígrafe de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Funcionarios de los Estados.

En esta Ley se tipifican como delitos de los altos funcionarios de la Federación, los siguientes:

- I.— El ataque a las instituciones democráticas;
- II.— El ataque a la forma de gobierno republicano; representativo y estatal;
- III.— El ataque a la libertad de sufragio;
- IV.— La usurpación de atribuciones;
- V.— La violación de garantías individuales;

VI.— Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.— Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

El artículo 14 establece la responsabilidad de los gobernadores de los estados y de los diputados a las legislaturas locales, como auxiliares de la Federación, por las violaciones a la Constitución y leyes federales.

Las sanciones previstas por la Comisión de Delitos Oficiales por parte de los altos funcionarios de la Federación, gobernadores de los estados y diputados de las legislaturas locales, son los siguientes:

I.— Destitución del cargo o privación del honor de que se encuentran investidos;

II.— Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un plazo que no baje de cinco años ni exceda de diez;

III.— Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el plazo señalado en la fracción anterior.

Respecto de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, éstos se tipifican en setenta y dos fracciones del artículo 18 de la Ley, dentro de las cuales se comprenden desde la usurpación de funciones hasta el cohecho, el peculado y la concusión, amén de otra gran gama de tipos delictivos cuya enumeración resultaría prólija en este estudio.

Se establece la debida diferenciación entre delitos y faltas oficiales y se separan los procedimientos a seguir, según se trate de estos últimos o de delitos del orden común.

Asimismo, se prevé la supletoriedad del Código Penal.

El procedimiento se inicia ante la Comisión Instructora de la Cámara de Diputados. Concluida la instrucción, la Cámara se erige en Gran Jurado y una vez tramitado el procedimiento, con audiencia del acusado, se dicta el veredicto respectivo, y en el caso de que en éste se declare que ha lugar a proceder, se turna a la Cámara de Senadores, para que esta última, erigida en Jurado de Sentencia, dicte el veredicto que corresponda.

El artículo 52 dispone que los veredictos de los jurados de acusación y de sentencia no son recurribles.

Respecto de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, el procedimiento se sigue en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, aplicable en cada caso, sea federal, militar o del orden común.

Se previó el establecimiento de jurados para juzgar de estos delitos, integrado por representantes de los diversos sectores de la comunidad.

La Ley de Responsabilidades de 1940 fue abrogada por la que entró en vigor el 5 de enero de 1980.

Este ordenamiento, en su artículo 1o., establece la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, por los delitos comunes, así como por los delitos y faltas oficiales que cometiesen durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley. Nos dice que son delitos oficiales aquellos en que incurran los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, durante su encargo o con motivo del mismo, y redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho. Al hacer la enunciación de los mismos reiteró el texto del artículo 13 de la Ley anterior.

El legislador, al emitir esta Ley, tuvo una lamentable omisión, la cual fue objeto de especial pronunciamiento por el Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, en su comparecencia ante la Cámara de Senadores, para abundar en la necesidad de expedir una nueva Ley de Responsabilidades, que ya se encuentra vigente bajo el epígrafe de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El señor Procurador se produjo en los siguientes términos: "No podemos, en la actualidad, perseguir los delitos de ejercicio indebido o abandono de funcionarios, concusión, ilícitos cometidos en la administración de justicia y algunos casos de evasión de presos. Podemos, en cambio y solamente, sancionar el cohecho y el peculado. Aunque no fuere el objetivo deseado por el legislador de entonces, la ley de 1979 ha operado, de hecho y de derecho, como una ley de amnistía, en cuanto suprimió los tipos de delito oficial que contenía el artículo 18 de su antecesora, la Ley de Responsabilidades de 1939, y con ello acarrió el sobreseimiento en numerosos procesos que se seguían ante las jurisdicciones federal y común. Al perderse ese artículo 18, se ausentaron de nuestro derecho positivo, y por ende de nuestra facultad persecutoria, los setenta y dos tipos delictivos contenidos en igual número de fracciones que integraban aquel precepto. De esta regla derogatoria se separan los casos de cohecho y del peculado, porque el artículo 217 del Código Penal, relativo al cohecho, es producto de una reforma del 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1955, posterior, por ende, a la Ley de 1939, y porque, a su vez, los artículos 219 y 220, alusivos al peculado, resultaron de otra forma posterior a 1939; del 27 de diciembre de 1979, publicada el 4 de enero de 1980".

El procedimiento, similar al de la ley anterior, es escrupuloso en el respeto a las garantías constitucionales de debido proceso legal y de audiencia y se ajusta, además, a los principios procesales de expeditéz e imparcialidad. En el juicio político la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia.

En el Título Tercero se tipifican las faltas administrativas y se establecen las sanciones y procedimientos aplicables.

Desaparece el procedimiento llamado enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos, previsto por las leyes de 1939 y 1979 y se crea el tipo penal de enriquecimiento ilícito.

Esta nueva Ley de Responsabilidades fue precedida por las Reformas al Título IV de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982.

Esta breve reseña sobre la evolución de la Ley de Responsabilidades pone de manifiesto el interés del Gobierno de la República por contar con una administración honesta y eficiente.

La depuración de los conceptos sobre responsabilidad política, administrativa y penal, ayudará a alcanzar los objetivos que constituyen el *desideratum* de un gobierno integrado por verdaderos servidores públicos; sin embargo, las leyes son sólo instrumento, normas de conducta a seguir; es el hombre, el ciudadano, el servidor público, el que tiene la obligación de ajustar sus actos a los más puros principios de una ética que cumpla con los postulados de un gobierno revolucionario: servir al pueblo con lealtad, a las instituciones con espíritu de servicio social, con respeto a los derechos humanos fundamentales, con dignidad y básicamente con imparcialidad, eficiencia y honestidad. Sólo así podremos ostentar con orgullo el honroso título de ciudadanos de la República. Sólo así podremos darle vigencia al significativo programa de renovación moral de la sociedad, trazado por el Presidente de México.